

REGLAMENTO (CEE) N° 708/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1990

relativo al Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 4135/86 del Consejo sobre los límites cuantitativos específicos para la importación en Italia, en tráfico de perfeccionamiento pasivo, de determinados productos textiles (categorías 6, 7 y 15) originarios de Yugoslavia para el año 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4135/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 89/668/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 5 y el apartado 5 del Anexo VII,Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 3986/89 de la Comisión ⁽³⁾, se modificaron los Anexos II, III *bis* y VII del Reglamento (CEE) n° 4135/86, en lo que se refiere a determinados productos textiles originarios de Yugoslavia;

Considerando que en el apartado 5 del Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 4135/86 se prevé que los límites cuantitativos específicos podrán aumentarse cuando haya necesidad de importaciones suplementarias;

Considerando que existen necesidades suplementarias en el caso de las reimportaciones en Italia, después de su

perfeccionamiento en Yugoslavia, de los productos pertenecientes a las categorías 6, 7 y 15 para el año 1990;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil «Yugoslavia»,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El apéndice B del Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 4135/86 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 396 de 30. 12. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 380 de 29. 12. 1989, p. 32.

ANEXO

* Apéndice B

Reparto de los objetivos cuantitativos entre los Estados miembros en materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo económico

Categoría	Unidades	Estados miembros	1990	1991
5	1 000 piezas	D	3 552	3 780
		F	—	—
		I	125	133
		BNL	401	427
		UK	—	—
		IRL	—	—
		DK	—	—
		GR	—	—
		E	—	—
		P	—	—
CEE	4 078	4 340		
6	1 000 piezas	D	10 663	11 543
		F	479	514
		I	225	183
		BNL	1 206	1 294
		UK	—	—
		IRL	—	—
		DK	—	—
		GR	—	—
		E	—	—
		P	—	—
CEE	12 573	13 444		
7	1 000 piezas	D	6 090	6 444
		F	—	—
		I	100	—
		BNL	505	534
		UK	—	—
		IRL	—	—
		DK	—	—
		GR	—	—
		E	—	—
		P	—	—
CEE	6 695	6 978		
8	1 000 piezas	D	10 988	11 483
		F	137	143
		I	159	166
		BNL	5 160	5 392
		UK	—	—
		IRL	—	—
		DK	—	—
		GR	—	—
		E	—	—
		P	—	—
CEE	16 444	17 184		
15	1 000 piezas	D	6 316	6 948
		F	133	146
		I	80	58
		BNL	459	505
		UK	—	—
		IRL	—	—
		DK	—	—
		GR	—	—
		E	—	—
		P	—	—
CEE	6 988	7 657		

Categoría	Unidades	Estados miembros	1990	1991
16	1 000 piezas	D	3 107	3 387
		F	130	142
		I	130	142
		BNL	447	487
		UK	—	—
		IRL	—	—
		DK	58	63
		GR	—	—
		E	—	—
		P	—	—
CEE		3 872	4 221	